



E  
B  
O  
O  
K

# VÍAS DE CONSTITUCIÓN DE UN HOLDING



BIBLIOTECA  
DIGITAL



EDITORIAL  
**COLEX**

# INDICE

1. La constitución de un holding a través de fusiones .....	3
2. La constitución de un holding por escisiones.....	8
3. Constitución de un holding a través de los canjes de valores ..	12
4. Constitución de un holding a través de las aportaciones de ramas de actividad .....	15
5. Constitución de un holding a través de las aportaciones no dinerarias especiales .....	19

# La constitución de un holding a través de fusiones

---

Una vez presentadas las ventajas que puede presentar constituir una sociedad holding para organizar un grupo empresarial toca analizar las opciones existentes para su constitución.

Para ello habrá que estudiar el patrimonio familiar al objeto de determinar cuáles son las actividades empresariales desarrolladas y separarlas de aquellos elementos que suponen patrimonio personal no afecto a la actividad, principalmente bienes inmuebles de uso particular.

En este sentido, es importante analizar las posibilidades de traspasar determinados activos que forman parte del patrimonio personal de la familia al ámbito empresarial, debiendo para ello afectarlos a la actividad que se trate.

En relación con esto, cabe destacar que no debemos únicamente pensar en las eventuales ventajas fiscales, anteriormente expuestas, que protegerán estos activos (Impuestos sobre el Patrimonio e Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones –asumiendo su afectación real–) sino que debe ser primordial confirmar la utilidad o no de afectar ese determinado activo, teniendo en cuenta la función que tiene para la familia.

Por ejemplo, si se tienen varios terrenos que se pretenden promover, tiene su sentido crear una empresa promotora o aportar dichos terrenos a una ya existente; ahora bien, si esos terrenos se sabe que se van a transmitir a los hijos para que construyan sus casas unifamiliares, lo anterior no tiene sentido alguno.

Volviendo nuevamente a la cuestión de la forma de proceder para la construir la estructura de grupo, la fórmula más adecuada es la constitución de la sociedad holding por los socios a través de la aportación de las participaciones que se poseen en todas y cada una de las sociedades.

De esta forma, cada uno de los socios de las distintas sociedades pasará a ser socio de la cabecera en una proporción igual al valor que tenía su participación en el total del holding.

No obstante todo lo anterior, conviene precisar que dichas aportaciones suponen una alteración patrimonial para cada uno de los miembros de la familia que tendrá su incidencia fiscal, al menos, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (estas transmisiones podrían suponer ganancias patrimoniales gravadas al tipo impositivo del ahorro por la diferencia entre su valor real y el precio de adquisición).

Una cantidad que puede resultar desproporcionada para una simple organización de un patrimonio. Pues bien, consciente el legislador de

que ese coste fiscal sería una limitación para que los empresarios ordenaran sus actividades empresariales, se creó –a nivel europeo, posteriormente traspuesto a nuestra normativa– un régimen fiscal especial para las operaciones de: fusión, escisión, canjes de valores, aportaciones de rama de actividad y aportaciones no dinerarias especiales. Dicho régimen fiscal especial se encuentra regulado en los artículos [76](#) y siguientes de la [Ley del Impuesto sobre Sociedades](#).

A continuación analizaremos cada una de estas figuras.

- **Las fusiones**

[Ley 3/2009, de 3 de abril](#), sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (en adelante, LME) establece en su artículo 22 el **concepto de fusión**:

*“En virtud de la fusión, dos o más sociedades mercantiles inscritas se integran en una única sociedad mediante la transmisión en bloque de sus patrimonios y la atribución a los socios de las sociedades que se extinguen de acciones, participaciones o cuotas de la sociedad resultante, que puede ser de nueva creación o una de las sociedades que se fusionan.”.*

En igual sentido se pronuncia el artículo [76](#) de la [Ley del Impuesto sobre Sociedades](#) cuando establece:

*“1. Tendrá la consideración de fusión la operación por la cual:*

*a) Una o varias entidades transmiten en bloque a otra entidad ya existente, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, sus respectivos patrimonios sociales, mediante la atribución a sus socios de valores representativos del capital social de la otra entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por ciento del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.*

*b) Dos o más entidades transmiten en bloque a otra nueva, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, la totalidad de sus patrimonios sociales, mediante la atribución a sus socios de valores representativos del capital social de la nueva entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por ciento del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.*

*c) Una entidad transmite, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, el conjunto de su patrimonio social a la entidad que es titular de la totalidad de los valores representativos de su capital social.”.*

Por tanto, se entiende por fusión el acto mediante el cual dos o más sociedades mercantiles, previa disolución de alguna de ellas o de todas (pero sin liquidación), confunden su patrimonio y agrupan a sus respectivos socios en una sociedad.

Las principales **características** de este tipo de modificación estructural son:

- Disolución, sin liquidación, de una o más sociedades que se fusionan o son absorbidas.
- Traspaso en bloque (sucesión universal) de la totalidad de los patrimonios de las sociedades que se extinguen a favor de la sociedad absorbente o de nueva creación.
- Los socios de las sociedades que se extinguen reciben como contraprestación acciones o participaciones representativas del capital social de la absorbente o de la sociedad de nueva creación.

El artículo 23 de la LME establece dos **clases de fusiones**:

a. **Fusión por creación de una nueva compañía:** Dos o más entidades transmiten en bloque a otra nueva, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, la totalidad de sus patrimonios sociales, mediante la atribución a sus socios de valores representativos del capital social de la nueva entidad.

Artículo 23.1 de la LME: 1. *"La fusión en una nueva sociedad implicará la extinción de cada una de las sociedades que se fusionan y la transmisión en bloque de los respectivos patrimonios sociales a la nueva entidad, que adquirirá por sucesión universal los derechos y obligaciones de aquéllas."*

b. **Fusión por absorción:** Una o varias entidades transmiten en bloque a otra entidad ya existente, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, sus respectivos patrimonios sociales, mediante la atribución a sus socios de valores representativos del capital social de la otra entidad.

Artículo 23.2 de la LME: *"2. Si la fusión hubiese de resultar de la absorción de una o más sociedades por otra ya existente, ésta adquirirá por sucesión universal los patrimonios de las sociedades absorbidas, que se extinguirán, aumentando, en su caso, el capital social de la sociedad absorbente en la cuantía que proceda."*

Además de los dos tipos de fusiones anteriormente expuestos la LME establece las fusiones especiales en la Sección 8<sup>a</sup> (artículos 49 a 52):

- i. **Absorción de sociedad íntegramente participada:**
  - a. **De forma directa (artículos 49.1 y 52.1 de la LME):** si la sociedad absorbente es titular de forma directa de todas las acciones o participaciones sociales en que se divide el capital de la sociedad o sociedades absorbidas; o si la sociedad absorbida fuese titular de forma directa de todas las acciones o participaciones sociales en que se divide el capital de la sociedad absorbente; o si las sociedades absorbida y absorbente están participadas directamente por el mismo socio
  - b. **De forma indirecta (artículos 49.2 y 52.2 de la LME):** si la sociedad absorbente es titular de forma directa de todas las acciones o participaciones sociales en que se divide el capital de la sociedad o sociedades absorbidas; o si la sociedad absorbida fuese titular de forma indirecta de todas las acciones o participaciones sociales en que se divide el capital de la sociedad absorbente; o si las sociedades absorbida y absorbente están participadas indirectamente por el mismo socio
- ii. **Absorción de sociedad participada al 90% (artículo 50 de la LME):** si la sociedad absorbente es titular directa del 90% o más (sin llegar al 100%), siempre que en éste se ofrezca por la sociedad absorbente a los socios de las sociedades absorbidas la adquisición de sus acciones o participaciones sociales, estimadas en su valor razonable, dentro de un plazo determinado que no podrá ser superior a un mes a contar desde la fecha de la inscripción de la absorción en el Registro Mercantil.